Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-126062346-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-75033017; FAMIQ S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17ª. Nominación), para resolver en los autos caratulados **"FAMIQ S.R.L. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2021-75033017- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del litigio: Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución 5125/2016, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 11001IC04043304D y diferencia de tributos más intereses.

II.- Fundamentos del recurso de apelación: En IF-2021-75032900-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución referida *ut supra*. Relata que mediante el DI referido documentó la importación a consumo de caños de 25,4 y 50,8mm.; pero que atento a un error del proveedor de la mercadería los recibió de otra medida –léase: de 25,4mm y 38,1mm-. Alega que por este motivo, el servicio aduanero sostiene que el Certificado de Origen –que acredita que la misma es de origen EEUU- no resulta de aplicación; y en consecuencia, le reclama diferencia de tributos –entre ellos, *derechos antidumping*- y el pago de una multa por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. En primer término, opone excepción de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa. Se agravia de la duración del procedimiento aduanero. Hace referencia al fallo *"Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA -Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708)"*. Sostiene que se vulneró su derecho de defensa. En subsidio, alega que no se configura la infracción que se le imputa; por lo que, tampoco procede la exigencia tributaria. Sostiene que la actora no es culpable del error del proveedor al enviar la mercadería. Asimismo, invoca la validez del C.O. con fundamento en que el mismo se encuentra consularizado. Aduce que el mismo demuestra que el origen de la mercadería es de EEUU. En subsidio, aduce que cuando las irregularidades del C.O. no son significantes –como en el caso de autos-, la aduana debe pedir las aclaraciones pertinentes a la Autoridad certificante, lo que no hizo. Asimismo, sostiene que la invalidez del C.O. no convierte a la mercadería en originaria de los países involucrados en el dumping. En subsidio, impugna la liquidación tributaria con fundamento en que el artículo 20 de la ley 23.905 se encuentra derogado por la ley 23.928. En forma subsidiaria, solicita la aplicación el fallo *"Cladd ITA S.A. (TF: 22.343-A)*

c/ DGA s/ DGA" respecto de los rubros de IVA Adicional y Ganancias. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. En subsidio, peticiona se aplique el art. 916 del C.A. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2021-99703690-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. En cuanto al planteo de prescripción, aduce que los hechos investigados datan del año 2011 y que la Resolución apelada es del 31-10-16; por lo que se dictó dentro del plazo quinquenal. Respecto al fondo, aduce que el Código Aduanero, en el Capítulo VII *"Declaraciones Inexactas y otras diferencias injustificadas"*, tutela el principio básico de la *veracidad y exactitud* de la declaración aduanera. Aduce que el error no es excusa en el Derecho. Asimismo, sostiene que las liquidaciones se efectúan en dólares. En cuanto a la aplicación del art. 898 del C.A., aduce que no hay dudas en cuanto a los hechos. Solicita se rechace lo dispuesto en el art. 916 del C.A. toda vez que no hay motivos para reducir la multa por debajo del mínimo legal. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que, se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. En PV-2022-112756486-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba, la que luce en IF-2022-137590256-APN-SGASAD#TFN e IF-2023-94578206-APN-DTD#JGM. Con posterioridad, se certifica la prueba. Se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Después, luce el alegato del fisco. La actora no hace uso del derecho que le fuera conferido. Se ponen autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas 12148-144-2011 se inician con el Acta de Denuncia de fecha 23-03-11 toda vez que de la verificación física y documental del DI 11001IC04043304D resultó para el ítem 2.2 una mercadería de medida distinta a la declarada, resultando alcanzada por la Res. 333/07; por lo que *prima facie* corresponde la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. A fs. 3 luce la liquidación. A fs. 7/9 la firma solicita la liberación bajo el régimen de garantía. A fs. 11 el proveedor informa que por un error se envió una mercadería de medida diferente a la declarada. A fs. 12 y 19 se glosa el C.O. –que acredita que la mercadería es de origen EEUU-. A fs. 13/18 luce la Licencia Automática previa Importación 11001LAPI035992C. A fs. 27 se efectúa la identificación de la garantía. A fs. 29 se informa que la LAPI es de aplicación al DI. A fs. 30 con fecha 11-10-11 se instruye sumario por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. A fs. 31/33 luce copia de la Resolución 333/07 –en la que se basa la aduana para reclamar los *derechos antidumping*-. A fs. 34 se acredita la constitución de la garantía. A fs. 38 luce el *print* de pantalla de la DI. A fs. 42/43 se glosa el comprobante de recepción de garantía y a fs. 44 el LMAN. A fs. 48 se ordena dar curso a la mercadería. A fs. 51 el 7-5-12 se corre vista al despachante y a la firma importadora. El despachante se notifica el 28-6-12 a fs. 55 y la actora a fs. 56 el 21-6-12. A fs. 57/65 contesta la vista conferida. A fs. 70 se declara rebelde al despachante y se tiene por contestada la vista que le fuera conferida al importador. A fs. 73/76 el despachante solicita el cese de la rebeldía y efectúa su defensa. A fs. 79 luce la liquidación. A fs. 80 se tiene por presentado al despachante y por efectuada su defensa. A fs. 81/83 luce la Resolución 5125/2016, de fecha 31-10-16 y a fs. 87/88 la Resolución aprobatoria –esto es: 1840/16- de fecha 28-12-16.

VI.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa.

Que, el art. 934 del CA expresa al respecto que *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que, en consecuencia, comienza el cómputo de la prescripción el 1-01-12 –toda vez que el DI 11001IC04043304D se oficializa el 4-3-11- y opera, de no mediar causales de interrupción de su curso, el 31-12-16.

Que, resulta pertinente aclarar que como el auto de instrucción de sumario se dictó el 11-10-11 –léase: antes de que comience a correr el plazo de prescripción-, el mismo no opera como causal de interrupción –art. 937, inc. a) del C.A.-.

Que, aclarado lo expuesto, habiéndose dictado la Resolución apelada el 31-10-16, y la aprobatoria el 28-12-16; las mismas fueron dictadas dentro del plazo quinquenal.

Que, en consecuencia, se debe rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora.

VII.- Que, asimismo, la firma se agravia de la duración del procedimiento en sede aduanera.

Que, no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial referida al *"plazo razonable"* establecida por la CSJN en los autos "*Losicer, Jorge Alberto y Otros*" del 26-06-2012, atento que se trataba de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años y, en los presentes autos se trata de un procedimiento infraccional iniciado en el año 2011 en el que dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el CA, la Aduana ha tramitado el sumario infraccional que diera origen a la Resolución apelada ante este Tribunal.

Que, en consecuencia, también se debe rechazar este agravio.

VIII.- Que, a continuación, corresponde analizar el fondo; esto es: si se configura o no la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 11001IC04043304D.

Que, mediante el DI referido, oficializado el 4-3-11, se documenta la importación a consumo de 1.255 unidades de *tubos de acero inoxidable austenítico,* especificando que el espesor es de 50.8*1.65mm, mercadería que clasifica en la P.A. 7306.40.00. Se declara que la misma es de origen y procedencia: EEUU. A tal efecto, se adjunta Certificado de Origen –el que luce a fs. 12 de las actuaciones administrativas y se encuentra consularizado-.

Que, en lo que aquí interesa, al realizar la aduana la verificación física y documental del DI, resultó una mercadería de medida distinta –esto es: 38.1*1.65mm- a la declarada; la cual tiene un valor mayor –por lo que, de haber pasado inadvertida esta inexactitud, se hubieran pagado menos tributos y se hubiera podido producir una diferencia en el egreso de divisas hacia el exterior-; por lo que la D.G.A. le imputa a la actora la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. y le reclama diferencia de tributos.

Que, asimismo, basándose en la Res. 333/07, le reclama el pago de *derechos antidumping ad valorem* con fundamento en que el C.O. no puede amparar a la mercadería porque precisamente se declaró erróneamente –léase: una medida diferente-.

IX.- Que, sentado lo expuesto, el art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del Código Aduanero, establece que: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:*

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; ...c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, como ya se dijo, se declaró una medida de 50.8*1.65mm; cuando del resultado de la comprobación resultó: 38.1*1.65mm –léase: *inexactitud*-.

Que, toda vez que el valor declarado –u$s15.826,18- es menor al que correspondía –u$s19.019,27-, de haber pasado inadvertida esta inexactitud, se hubieran pagado menos tributos –léase: perjuicio fiscal- y se hubiera producido un egreso

de divisas distinto del que correspondía.

Que, en consecuencia, se encuentra configurada la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A.

X.- Que, corresponde rechazar el planteo de la actora vinculado a que es responsabilidad del proveedor la diferencia de diámetro de la mercadería; toda vez que las infracciones son de carácter objetivo; esto es: si se dan los presupuestos previstos por el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A., se configura la infracción –lo que, ocurre en autos-.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, el error no es excusa en el derecho.

XI.- Que, en cuanto a la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del C.A., toda vez que no hay dudas en cuanto a los hechos no corresponde.

XII.- Que, tampoco corresponde la atenuación de la multa por aplicación del art. 916 del C.A., toda vez que no hay motivos suficientes para reducirla por debajo de los topes mínimos.

XIII.- Que, seguidamente corresponde analizar el reclamo tributario.

Que, habiéndose configurado la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A., como ya se dijo, resulta ajustada a derecho la exigencia de la diferencia de los tributos.

Que, resulta pertinente aclarar que los rubros exigidos a la actora son: diferencia de derechos de importación, tasa de estadística, IVA, Impuestos Internos, *derechos antidumping* e Impuestos a las ganancias –respecto de estos dos últimos se agravia la actora-.

XIV- Que, sentado lo expuesto, a continuación, corresponde analizar si procede –o no- la exigencia de *derechos antidumping.*

Que, la aduana sostiene que al haberse declarado erróneamente la unidad de medida de la mercadería, el C.O. –que acredita que la misma es de origen EEUU- no resulta válido.

Que, en consecuencia, el fisco basándose en la Res. 333/07, le exige a la actora el pago de un derecho *antidumping ad valorem* del 63,02% -léase: u$s11.861,15 más intereses-.

Que, en cambio la actora alega que la mercadería no es de origen CHINA, por lo que no procede el pago de derechos *antidumping*.

Que, en lo que aquí interesa, en los considerandos de la Resolución referida se establece que: *"...las importaciones de Tubos de acero austenítico (…) originarias de la República Popular de China causan daño importante a la industria nacional del producto similar. (…)"*

Que, asimismo en el art. 2 dispone que: "*Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura en espesores desde CERO COMA SIETE MILIMETROS (0,7 mm) a CUATRO MILIMETROS (4 mm), de sección normalmente circular, de diámetro entre DIECINUEVE COMA CERO CINCO MILIMETROS (19,05 mm) y CIENTO CATORCE COMA TRES MILIMETROS (114,3 mm), pudiendo ser de sección cuadrada con lados de QUINCE MILIMETROS (15 mm) a NOVENTA MILIMETROS (90 mm) y sección rectangular cuya dimensión de la sección transversal (diagonal) esté comprendida entre VEINTIDOS MILIMETROS (22 mm) y CIENTO CUARENTA Y SEIS MILIMETROS (146 mm), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que se clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7306.40.00 y 7306.60.00, un derecho antidumping ad valorem de SESENTA Y TRES COMA CERO DOS POR CIENTO (63,02%).*" –el resaltado me pertenece-.

Que, entonces, de la Res. 333/07 surge que se deben pagar los *derechos antidumping* cuando la mercadería es de origen CHINA, no siendo este el caso.

Que, obviamente, la invalidez de un Certificado de Origen no convierte a la mercadería en originaria de los países involucrados en el dumping.

Que, en efecto, la Aduana no acredita ni fundamenta de manera alguna el descarte del origen declarado, máxime cuando la propia Resolución 763/96, prevé el procedimiento a seguir en el caso en que la Aduana dude del mismo. En tal sentido, no se observa en las actuaciones administrativas investigación alguna o documentación alguna que pudiera haber inducido a la Aduana a dudar del origen EEUU declarado por la firma importadora.

Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que de la prueba producida en esta instancia –ver IF-2022-137590256-APN-SGASAD#TFN- surge que *"(…) el C.O. ha sido intervenido y los datos requeridos completados por el mismo consulado, es que debe inferirse que de haber existido algún error material se encuentra salvado por la autoridad que fija la norma para extenderlo y dar fe de los documentos que deben acompañar las importaciones (…), es que esta instancia entiende que no existe vicio alguno en el documento presentado y se encuentran satisfechas todas las exigencias que la norma impone. (…) resulta de aplicación y ampara la mercadería documentada en la destinación de la referencia."*

Que, en definitiva, la aduana no acredita que el origen de la mercadería sea CHINA, y considerando que solo en ese caso procede el pago de derechos antidumping, corresponde revocar este rubro.

XV.- Que, en cuanto a la percepción de Impuesto a las Ganancias, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/ En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde también revocar la percepción de Impuesto a las Ganancias ($1.856,96), con costas al fisco.

XVI.- Que, seguidamente, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a la moneda en la que se liquidaron los tributos -dólares estadounidenses-.

Que por aplicación del art. 20 de la ley 23.905 deben liquidarse en dólares y se aplicará el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago; por lo que la moneda en la que efectúa la liquidación tributaria la aduana resulta ajustada a derecho.

Que, cabe destacar que en el precedente *"Volkswagen Argentina SA c/AFIP-DGA"*, de fecha 23/8/2011, la CSJN apoyó la postura de la Procuradora Fiscal, quien entendió que el art. 20 de la ley 23.905 no fue dejado sin efecto por la ley 23.928, porque según lo dispuesto en su art. 7 ésta solo estaba dirigida a las obligaciones de dar sumas determinadas en moneda nacional, mientras que las obligaciones cuya suerte se debate debían determinarse en dólares.

XVII.- Que, entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde reliquidar tanto la multa como los tributos.

Detalle de lo declarado:	Resultó	Diferencia
Valor en aduana: u$s15.826,18	**u$s19.019,27**	u$s3.193,09

Derechos (14%): u$s2.215,67		u$s2.662,7	u$s447,03
Tasa de estadística (0,5%) u$s79,13		u$s95,1	u$s15,97
Derechos Antidumping (0%) -		-	-
Base IVA:	u$s18.120,98	u$s21.777,12	
IVA (21%)	u$s3.805,41	u$s4.573,19	u$s767,78
Ingresos Brutos(1,5%)	u$s271,81	u$s326,65	u$s54,84

Diferencia de tributos: u$s1.285,62 más intereses

Notése: tipo de cambio para cálculo de multa: u$S1=$4,03

Multa por art. 954, ap. 1, inc. a): $5.181,04

Multa por art. 954, ap. 1, inc. c): $12.868,15

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 954, ap. 2 del C.A., "*cuando el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor*".

Que, en consecuencia, la multa por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. asciende a DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($12.868,15).

XVIII.- Que, asimismo, conforme la reliquidación efectuada *ut supra* la diferencia de tributos emergentes del DI 11001IC04043304D asciende a **UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (u$s1.285,62)** en concepto de diferencia de derechos de importación, tasa de estadística, IVA e Ingresos Brutos más intereses del art. 794 del C.A.

XIX.- Que, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: "*Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva.(…).*"

Que la actora se notifica de la corrida de vista el 21-6-12, por lo que los intereses corren desde el 6 de julio de 2012 hasta la fecha del total y efectivo pago.

XX.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 11001IC04043304D, declarando que el importe de la misma asciende a DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($12.868,15).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 20% a cargo de la actora y en un 80% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en

cuanto le exige a la actora el pago de diferencia de tributos, declarando que la misma asciende a UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (u$s1.285,62) en concepto de diferencia de derechos, tasa de estadística, IVA e Ingresos Brutos; importe que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior al de la fecha del efectivo pago. Ello más los intereses del art. 794 del C.A., los que corren desde el desde el 6 de julio de 2012 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 8% a cargo de la actora y en un 92% a cargo del fisco.

5.- Revocar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en cuanto le exige a la actora la percepción de Impuesto a las Ganancias -$1.856,96-, con costas al fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto del DI 11001IC04043304D, declarando que el importe de la misma asciende a DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($12.868,15).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 20% a cargo de la actora y en un 80% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en cuanto le exige a la actora el pago de diferencia de tributos, declarando que la misma asciende a UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (u$s1.285,62) en concepto de diferencia de derechos, tasa de estadística, IVA e Ingresos Brutos; importe que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior al de la fecha del efectivo pago. Ello más los intereses del art. 794 del C.A., los que corren desde el desde el 6 de julio de 2012 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 8% a cargo de la actora y en un 92% a cargo del fisco.

5.- Revocar parcialmente la Resolución 5125/16, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12148-144-2011, en cuanto le exige a la actora la percepción de Impuesto a las Ganancias -$1.856,96-, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17. Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.11 16:45:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.11 16:56:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.12 16:07:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.12 16:08:04 -03:00